

Juicio No. 46-12-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

JUAN CARLOS HERRERA MERA, en mi calidad de Coordinador General Jurídico(E) del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo acredito dentro del proceso, con todo respeto, y en ejercicio de mis competencias, comparezco ante usted con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 26 de agosto de 2020, la Corte Constitucional resolvió la acción por incumplimiento de sentencia solicitada por el MEF en donde se determinó como se debe recalcular el valor a cancelar y se dejó sin efecto lo realizado en informes periciales previos emitidos dentro del proceso Nro. 17303-2001-0538, de la siguiente forma:

"Aceptar la acción de incumplimiento No. 46-12-IS, presentada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

2. Declarar el cumplimiento defectuoso de la resolución de 10 de diciembre de 2001 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

3. Dejar sin efecto el auto de 1 de agosto de 2012, emitido por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, que ordenó el pago de USD 44 008 991,85, así como todo acto procesal anterior o posterior, en que se haya tomado como base de cálculo los informes periciales del señor Patricio Salazar Vacas. De acuerdo con lo señalado, se estará a lo dispuesto en la resolución de 10 de diciembre de 2001 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo referido en los párrafos 65 y 66 supra.

4. Desaprobar y realizar un severo llamado de atención a las actuaciones del ex Juez Tercero de lo Civil de Pichincha encargado, señor Wilmer Efrén Ambrossi.

5. Disponer que, previo sorteo, otra jueza o juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha conozca el proceso de ejecución de la causa N°. 681-2001-RA, actual N°. 17303-2001-0538, y proceda a realizar la liquidación conforme lo determinado en el párrafo 65 supra.

6. Disponer que la jueza o juez a cargo de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el término de sesenta días después de notificada la presente sentencia, informe a la Corte Constitucional

sobre la ejecución de la resolución de 10 de diciembre de 2001 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

7. Disponer la apertura de la fase de seguimiento de la presente decisión, así como de la resolución de 10 de diciembre de 2001 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional dentro del proceso No. 681-2001-RA."

- 1.2. Con fecha 03 de marzo de 2021, se emite mandamiento de ejecución y se determina lo siguiente: "Incorpórense al proceso los escritos presentados por la parte accionante que anteceden.- Por cuanto las partes procesales dentro del término concedido no han hecho observación alguna a la ratificación al informe pericial remitido a esta Judicatura por Dra. Giovanna Ron Villacrés, Perito nombrada en la presente causa; se aprueba el Informe Pericial y Aclaración presentados en todas sus partes; y en tal virtud, la PARTE DEMANDADA, en el término de 24 horas, pague al Accionante señor CARLOS ROMERO VINUEZA el valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$14.616.886,73.) (énfasis agregado)

- 1.3. Con fecha 20 de mayo de 2021, el accionante mediante oficio S/N, ingresado en esta Cartera de Estado solicitó lo siguiente:

"... Señor Ministro, en base a los antecedentes expuestos, solicito a usted que se cumpla con lo dispuesto por la Unidad Judicial con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro del proceso de Amparo Constitucional No. 17303-2001-0538, y se me cancele el valor de USD 14'616.886,73, **Entendiendo la falta de liquidez que atraviesa en la actualidad la caja fiscal**, requiero que los valores adeudados a mi persona, **sean honrados mediante la emisión de bonos del estado ecuatoriano**. Para lo cual solicito que los bonos emitidos sean acreditados a la sub cuenta de valor en el DCV-BCE No. 4/636 creada en KAPITAL ONE CASA DE VALORES S.A"

- 1.4. Con fecha 25 junio de 2021 la Unidad Judicial sentó la siguiente razón: "...siento para los fines pertinentes que el Auto dictado el día 3 de marzo del 2021, a las 16h54, por no haberse interpuesto ningún recurso impugnando el mismo, se encuentra EJECUTORIADO por el Ministerio de la Ley". (énfasis agregado)

- 1.5. Con fecha 17 de agosto de 2021, esta Cartera de Estado solicitó una audiencia de conciliación a fin de poder poner en conocimiento cual es el trámite administrativo que se debe seguir para el cumplimiento del mandamiento de ejecución emitido dentro del proceso Nro. 17303-2001-0538.
- 1.6. En este sentido durante el desarrollo de la audiencia celebrada el 24 de agosto de 2021, esta Cartera de Estado puso en conocimiento lo siguiente:

*"INTERVIENE EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS quien DICE: Como se ha mencionado lo que estamos tratando es darle vialidad al caso, **nos encontramos con presupuesto prorrogado hasta 90 días después de la posesión del Presidente de la República con la nueva proforma del año 2021**, esta fue presentada el día domingo 22 a la Asamblea Nacional en la cual se incorporó el rubro necesario en el presupuesto del Ministerio de Agricultura para poder efectuar el pago de esta Sentencia, **cabe recalcar que la Asamblea Nacional q tiene un plazo de 30 días desde la presentación de la proforma para que esta sea aprobada o entre por el Ministerio de la Ley.***

Hemos tenido que tomar conocimiento del caso recabar información respecto a la sustanciación del proceso y efectivamente, revisando la sentencia constitucional del 10 de diciembre del año 2001, se observa que la entidad que realizó la expropiación en el año 1997 fue el INDA. Habiéndose asumido las competencias del INDA por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En virtud del Art. 226 de la Constitución de la República en estricto apego la derecho público, los funcionarios de las entidades públicas debemos realizar lo que esté contenido en la norma, por lo tanto en virtud del Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el pago materia de este litigio deber ser realizado en estricto apego a derecho debiendo indicar además que existen procedimientos técnicos y administrativos que el Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector de las finanzas Públicas debe cumplir, a fin de dar cumplimiento al mandamiento de ejecución de fecha 3 de marzo del 2021. (...) SE LE CONCEDE LA PALABRA AL ING. BARRIONUEVEO como ya me antecedieron en la palabra los funcionarios no podemos erogar ningún tipo de gasto si no se dispone con el presupuesto correspondiente en este sentido el Subsecretario de Presupuesto indicó que esta obligación habría sido incluido en la proforma. Para la aplicación de la ejecución de éste tipo de obligaciones el marco jurídico ecuatoriano establece una normativa así lo señala el Ar. 54 del La Ley de Progresividad Tributaria en la cual se estipula el pago de este tipo de obligaciones con el uso de títulos valores y las normas secundarias como es el Acuerdo

059 de 8 de julio del 2020, en la cual se establece el procedimiento técnico y legal para el cumplimiento de este tipo de obligaciones (se entrega documento) se pone en conocimiento de la Accionante. En este cronograma se establece los tiempos técnicos operativos y legales que el ministerio de finanzas tiene que cumplir para el cumplimiento de estas obligaciones. **En este procedimiento se establece la necesidad de una propuesta formal que habrá que remitirla a través de la entidad que se ejecutará el presupuesto**, quien propondrá al beneficiario que consiste en tres títulos valores certificados por tesorería en 4.8 millones cada uno, esto es con la facilidad o conveniencia presupuestaria por la que debemos acoplamos que nos permite técnicamente atender esta obligación. Esta propuesta debe ser aceptada oficialmente por el beneficiario, en eso radica el acuerdo de las partes es decir si no hay esta aceptación no procede el proceso. Entonces una vez que se cuente con la aceptación se deberá disponer en el interior del Ministerio de Finanzas. Luego de esto habiendo tenido la captación oficial y espacio presupuestario correspondiente en la norma se establece la necesidad de un informe jurídico que respalda el informe técnico hacia la máxima autoridad que es el ministerio de finanzas quien autoriza la operación y dispone la elaboración al área jurídica del convenio de dación de pago, convenio que será remitido a través de siempre de la unidad ejecutora al beneficiario quien deberá suscribirlo al igual que el ministerio de Finanzas posterior **a eso se harán los procesos técnicos y operativos con el Ministerio de Agricultura** que permitirán cancelar estas obligaciones con títulos valores como ustedes pueden ver en el cronograma son tiempos necesarios que se han establecido ahí en los que se tiene que incurrir para poder cumplir los procedimientos establecidos en la norma y poder cancelar esta obligación en el convenio se incluye ya los títulos que se utilizarían de haber la aceptación en el convenio constará el cronograma de pagos de los tres títulos en la cual se establece como fechas máximas de pago es decir si logramos hacerlo antes mejor. (énfasis agregado)

- 1.7. En razón de los fundamentos técnicos expuestos por esta Cartera de Estado, la Jueza de instancia estableció lo siguiente:

“... De conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo los principios rectores de todo proceso constitucional **toda vez que las partes procesales en la presente Acción han llegado a un acuerdo de pago expreso, libre y voluntario sin presión de ninguna naturaleza respecto del mandamiento de ejecución ordenado por esta Judicatura mediante auto de fecha miércoles 3 de marzo del 2021, a las 16h54 por no contravenir norma legal ni constitucional ni perjudicar los derechos de los intervinientes; esta Autoridad con la potestad Constitucional de la**

que se encuentra Investida Resuelve aceptar el acuerdo de pago llegado en esta Audiencia de Conciliación, se les recuerda a las partes procesales actuar de acuerdo a los principios de **buena fe y lealtad procesal** y a falta de cumplimiento de este Acuerdo la parte actora informará a la Judicatura sobre el mismo y se continuará con la tramitación correspondiente a la presente Acción.

En dicho Acuerdo de conciliación de ninguna forma se estableció ni se alegó pago alguno en razón de "intereses", momento procesal oportuno en el que se debió considerar todos estos elementos para la cancelación de los valores correspondiente, situación que deja ver la falta de BUENA FÉ Y LEALTAD PROCESAL EN LA SUSTANCIACIÓN DEL CASO, situación jurídica que fue avalada y ratificada por la Jueza constitucional del caso.

- 1.8. Las partes en cumplimiento del trámite administrativo dispuesto en el Acuerdo 0059 de 8 de julio de 2020 suscribió en fecha 02 de diciembre de 2021 el Convenio de pago, el cual en el numeral 5.4 de la Cláusula Quinta del Convenio de Pago, se determinó lo siguiente:

*"...Una vez cumplida la Cláusula Tercera sobre FORMA DE PAGO Y OBJETO del presente convenio, las partes **renuncian a cualquier acción legal** presente o futura **relacionada con el Juicio Nro. 17303-2001-0538...**"*

Razón por la cual pretender el pago de valores adicionales luego de ejecutada la cláusula Quinta del Convenio de Pago, atenta contra la seguridad jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas y el interés general del Estado ecuatoriano.

- 1.9. Con fecha 07 de enero de 2022, esta Cartera de Estado puso en conocimiento el cumplimiento del mandamiento de ejecución de 03 de marzo de 2021 y del acuerdo celebrado entre las partes el 24 de agosto de 2021, en donde aceptó el valor de **USD 14'616.886,73**, además de ello es importante tener presente Señores Jueces que los CETES entregados a los accionantes generan un rendimiento anual del 1%, situación que consta del Convenio de Pago en la Cláusula Tercera, convenio firmado por el accionante.
- 1.10. Con fecha 23 de febrero de 2022, la Jueza de Instancia dispuso lo siguiente:

"... Por otro lado, del propio relato del accionante en escrito presentado de fecha 21 de enero del 2022 manifiesta en el numeral 1.6

"...En cumplimiento del citado CONVENIO, la parte demandada ha realizado el pago del capital dispuesto en el Mandamiento de ejecución de 03 de marzo del 2021, por medio de CETES por los siguientes valores: Certificado de Tesorería de 13 de diciembre del 2021 por el valor efectivo de USD. 10.000.000,00; y, Certificado de Tesorería de 25 de enero de 2022 por valor efectivo de 14.616.886,73..." (las cursivas corresponden a la Judicatura), **evidenciando que el pago de los valores adeudados han sido satisfechos por el Ministerio de Economía y Finanzas en favor del Accionante en su totalidad.** En tal virtud, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 75, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 18, 20, 22, 23, 25, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, **lo solicitado por el accionante, se niega por improcedente**". (énfasis agregado)

- 1.11. Con fecha 07 de abril de 2022, la Unidad Judicial dispuso lo siguiente:

"... Previo a proveer lo que en derecho sea procedente, con el contenido del escrito presentado por el Accionante Carlos Romero Vinueza, córrase traslado a la contraparte por el término de CINCO DIAS a fin de de se pronuncien al respecto..." [sic]

- 1.12. Con fecha 13 de abril de 2022, esta Cartera de Estado presentó los fundamentos necesarios a fin de que se proceda con la negativa respecto de la solicitud de pago de interés los cuales jamás fueron ordenados por la Corte Constitucional dentro del proceso Nro. 46-12-IS, proceso en donde de manera clara se determina la forma del cálculo de la liquidación correspondiente, así mismo tampoco fue determinado o considerado si quiera en la audiencia de conciliación cuyo acuerdo voluntario de las partes fue validado por la jueza garantista de los derechos de las partes.
- 1.13. Mediante providencia de 30 de mayo de 2022, de manera errónea y atentando contra la seguridad jurídica y el acuerdo de las partes, la Unidad Judicial dispone lo siguiente:

"...CUARTO: El legitimado pasivo alega que se suscribió un convenio celebrado el 24 de agosto del 2021, mediante el cual las partes aceptaron el pago del valor USD. 14.616.886,73, a través de la entrega de los CETES cuyo rendimiento anual es de 1%; y, que los mismos fueron entregados por los siguientes valores y fechas: Certificado de Tesorería el 13 de diciembre de 2021 por el valor de USD. 10.000.000, y Certificado de Tesorería de 25 de enero de 2022 por el valor efectivo de USD.

4.616.886,73. Sin embargo, si bien se cumplió con el mandamiento de ejecución emitido en este proceso constitucional; el pago se realizó con retardo, lo cual genera el pago de intereses de acuerdo a lo referido precedentemente.- QUINTO: En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la seguridad jurídica prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que a la letra reza: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", y el de tutela judicial efectiva, por el que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." (Art. 75 CRE); **se acepta la petición de revocatoria y se ordena a la perito designada en esta causa Dra. Giovanna Isabel Ron Villacrés, calcular los intereses generados desde la notificación del mandamiento de ejecución hasta el pago efectivo del valor establecido en el mandamiento de ejecución, para lo cual se le concede el término de quince días a fin de que presente el respectivo informe".** (énfasis agregado)

- 1.14. Con fecha 02 de junio de 2022, esta Cartera de Estado solicitó la revocatoria de la providencia de 30 de mayo de 2022 debido a que la misma no solamente atenta contra el principio non bis in ídem si no que se está yendo en contra de la institución de cosa juzgada, en razón de que la Sentencia emitida dentro de la causa Nro. 46-12-IS, dispuso de manera clara la forma de liquidación dentro del presente proceso, generando un total el cual de conformidad a lo determinado el 23 de febrero de 2022 fue cubierto en su totalidad por parte de esta Cartera de Estado, por lo tanto de conformidad a lo determinado en el artículo 1583 del Código Civil, la obligación generada en contra del Ministerio de Economía y Finanzas ha sido extinta, por lo tanto el accionante nada tiene que reclamar posterior al cumplimiento del acuerdo celebrado.

Además de ello es importante recalcar que al haberse sometido a un medio alternativo de solución de conflictos es decir una audiencia de conciliación, las partes en ese momento oportuno de conciliación sobre el cumplimiento de la Sentencia y el mandamiento de ejecución, llegaron al acuerdo que fue sometido bajo autoridad. Por lo tanto, el cumplimiento de dicho acuerdo no puede generar nuevas situaciones o acciones legales posteriores ya que se estaría atentando contra los principios determinados en la normativa legal vigente.

- 1.15.** Mediante providencia de 12 de julio de 2022, se dispuso a esta Cartera de Estado el pronunciamiento respecto del informe pericial presentado dentro de la causa Nro. 17303-2001-0538, sin haberse pronunciado de manera oportuna respecto de la revocatoria solicitada por el Ministerio.
- 1.16.** Mediante providencia de 25 de agosto de 2022, se dispuso de manera errónea y sin motivación alguna lo siguiente: "(...) 1.- *Satisfecho que ha sido el traslado. - Por cuanto no han variado los fundamentos y circunstancias que sirvieron de base para la expedición de la providencia de fecha 30 de mayo del 2022, a las 15h25. Se NIEGA la revocatoria solicitada por la parte demandada en escritos presentados de fechas 2 de junio del 2022 y 3 de junio del 2022, a las 15h45. 2.- Con el informe pericial, córrase traslado a las partes por el término de tres días a fin de que lo aprueben u objeten (...)*".

II. FUNDAMENTOS A FIN DE QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL ANALISE EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL PROCESO NRO. 46-12-IS

De los antecedentes expuesto, se puede determinar que mediante sentencia emitida dentro de la causa Nro. 46-12-IS, se dispuso de manera clara el cálculo de los valores dispuestos a favor de los accionantes y por lo tanto se dispuso a la Unidad Judicial el cumplimiento en cuanto a la ejecución de la sentencia en los términos dispuesto por la Corte Constitucional.

En razón de la sentencia emitida, existe un mandamiento de ejecución de 03 de marzo de 2021, en donde de manera clara se fija un valor a pagarse, valor que fue objeto de conciliación ante la Jueza de Instancia, lo cual generó un acta de conciliación celebrada por las partes el 24 de agosto de 2021.

Es importante poner en su conocimiento que los accionantes solicitaron a esta Cartera de Estado que, debido a la falta de flujo de caja, la obligación sea cancelada mediante bonos del estado; situación que también tuvo conocimiento la Jueza de Instancia; además de ello en la audiencia de conciliación se puso en conocimiento cual es el proceso administrativo para poder llevar a cabo el pago con bonos o certificados de tesorería.

En línea con lo manifestado; el 02 de diciembre de 2021, se celebró el convenio de pago con los accionantes, convenio mediante el cual los accionantes aceptaron todas y cada una de las cláusulas determinados en dicho documento legal.

A pesar de ello, mediante providencia de 30 de mayo de 2022, de manera arbitraria y atentando con el derecho a la seguridad jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, se la Jueza de Instancia dispuso lo siguiente:

“... se acepta la petición de revocatoria y se ordena a la perito designada en esta causa Dra. Giovanna Isabel Ron Villacrés, calcular los intereses generados desde la notificación del mandamiento de ejecución hasta el pago efectivo del valor establecido en el mandamiento de ejecución, para lo cual se le concede el término de quince días a fin de que presente el respectivo informe”.

Señores Jueces, como se ha demostrado ya con anterioridad; es evidente que no solamente se incumplió la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 46-1-IS, si no que se incumplió los acuerdos a los que las partes de manera voluntaria llegaron y fueron puestos en conocimiento de la jueza de ejecución.

Por lo tanto, lo dispuesto mediante providencia de 30 de mayo de 2022 carece de fundamentos de hecho y derecho, toda vez que el mandamiento de ejecución de 03 de marzo de 2021 determinó el monto total de **USD 14'616.886,73.** valor que fue aceptado y ratificado por el accionante mediante el acuerdo de pago celebrado con esta Cartera de Estado en fecha 24 de agosto de 2021.

Es importante recalcar que durante la audiencia de conciliación JAMAS el accionante solicitó o mencionó siquiera el pago de interés del periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2021 hasta el 24 de agosto de 2021 (fecha en la que se firmó el acuerdo de conciliación), sin embargo de manera errónea y faltando a la verdad el accionante sorprende a la autoridad con la solicitud de pago de intereses que no fueron dispuestos por la Corte Constitucional y tampoco fueron dispuesto en el mandamiento de ejecución o discutidos dentro de la audiencia de mediación llevada a cabo en su judicatura, situación que en primera instancia llevó a rechazar lo solicitado y sin embargo sin fundamento alguno se dispone el pago de los mismos atentado contra la seguridad jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Código Orgánico General de Procesos en relación a la conciliación llevada a cabo dentro de la causa, señala:

“... Art. 233.- Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

La conciliación se registrará por los principios de voluntariedad de las partes,

confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad..."

Es decir, aceptar a esta altura el pago de intereses, conculca una vulneración total a la seguridad jurídica y a los principios de voluntariedad de las partes, flexibilidad, y honestidad señalados en el COGEP, pero no únicamente se ha atentado contra estos principios sino también contra el procedimiento señalado, conforme se expone a continuación:

"...Art. 234.- Procedimiento. La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas:

- 1. Si la conciliación se realiza en la audiencia única, audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.*
- 2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.***
- 3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo..."***

En el presente caso, la conciliación se presentó con ocasión del cumplimiento de la Sentencia emitida por la Corte Constitucional, razón por la cual el acuerdo fue aprobado por la autoridad en calidad de Jueza garantista de los derechos de LAS PARTES, razón por la cual no aplica el continuar ventilando otros asuntos luego de cumplido el acuerdo de conciliación, puesto que esta era la etapa procesal oportuna para alegar el reconocimiento de intereses y no luego de cumplido el pago, situación que afecta a la seguridad jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas y deja ver a todas luces la falta de BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL DEL ACTOR.

Así mismo y de conformidad al numeral 5.4 de la Cláusula Quinta del Convenio de Pago, se determinó se aceptó por parte del ACTOR, lo siguiente:

"Una vez cumplida la Cláusula Tercera sobre FORMA DE PAGO Y OBJETO del presente convenio, las partes renuncian a cualquier acción legal presente o futura relacionada con el Juicio Nro. 17303-2001-0538"

Al ser la solicitud de pago de intereses y el recurso de revocatoria planteado acciones legales que se está utilizando para pretender el pago de intereses, atenta contra lo ya pactado por las partes, desnaturaliza el principio de voluntariedad y deja ver la falta de buena fe del Actor, situación que debe ser observada en su calidad de Jueces constitucionales.

En línea con lo manifestado, es importante tener presente el artículo 55 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual se manera clara establece lo siguiente:

“La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderá a la mediación y conciliación extrajudicial como sinónimos”.

En este sentido, al tratarse a la mediación y a la conciliación como sinónimos, es evidente que un acuerdo celebrado ante autoridad competente tendrá las mismas características que un acta de mediación, por lo tanto, el acuerdo celebrado dentro de la causa Nro. 17303-2001-0538, tiene carácter de cosa juzgada lo cual no genera interés alguno ya que nunca fueron discutidos dentro de la audiencia de conciliación celebrada.

Además de lo indicado, es evidente que el accionante a más de incumplir con el Convenio de Pago firmado con esta Cartera de Estado, desconoce totalmente la Cláusula Tercera del Convenio de Pago celebrado la cual establece lo siguiente:

“El Estado reconoce y se compromete a transferir el valor adeudo, mediante títulos valores del Estado (CETES) de la siguiente manera:

Certificados de Tesorería	
<i>Emisor</i>	<i>Ministerio de Economía y Finanzas</i>
<i>Valor Nominal</i>	<i>10.099.722,22</i>
<i>Plazo (días base 365)</i>	<i>359</i>
Rendimiento Nominal Anual	1,00%

Certificados de Tesorería	
<i>Emisor</i>	<i>Ministerio de Economía y Finanzas</i>
<i>Valor Nominal</i>	<i>4.662.297,35</i>
<i>Plazo (días base 365)</i>	<i>359</i>
Rendimiento Nominal Anual	1,00%

Por lo expuesto, se evidencia que el accionante aceptó la totalidad de la deuda por un valor de USD 14'616.886,73, más el 1%, valor por concepto de rendimiento anual nominal en razón de la forma de pago convenida que fue aceptada de igual forma voluntariamente por el Actor.

Con fecha 20 de mayo de 2021, el accionante mediante oficio S/N, ingresado en esta Cartera de Estado solicitó lo siguiente:

"... Señor Ministro, en base a los antecedentes expuestos, solicito a usted que se cumpla con lo dispuesto por la Unidad Judicial con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro del proceso de Amparo Constitucional No. 17303-2001-0538, y se me cancele el valor de USD 14'616.886.73,

Entendiendo la falta de liquidez que atraviesa en la actualidad la caja fiscal, requiero que los valores adeudados a mi persona, sean honrados mediante la emisión de bonos del estado ecuatoriano. Para lo cual solicito que los bonos emitidos sean acreditados a la sub cuenta de valor en el DCV-BCE No. 4/636 creada en KAPITAL ONE CASA DE VALORES S.A"

Con este oficio una vez más queda claro la falta de lealtad procesal del ACTOR, en razón de que dos meses después de lo señalado en el mandamiento de ejecución el ACTOR reconoce que entiende la falta de liquidez que atraviesa el Estado y recién en esta fecha solicita que se le cancele con bonos de deuda, es decir su petición no fue inmediata, transcurrieron más de dos meses y en ese momento resulta que le acto comprendía la falta de liquidez que atravesaba el Estado, nada más contradictorio con la petición que se ventila actualmente y que lamentablemente se ha permitido dar paso.

En razón de lo expuesto, es pertinente señalar como opera la forma de pago solicitada por el propio acto recién el 20 de mayo de 2021, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 131 determina:

"Art. 131.- Pago de obligaciones con recursos de deuda. - En ningún caso las entidades del sector público entregarán certificados, bonos y otros títulos de deuda pública en pago de obligaciones por remuneración al trabajo, que no provengan de dictámenes judiciales o las establecidas por ley. Para otro tipo de obligaciones, además del pago en efectivo, se podrán otorgar en dación de pago, activos y títulos - valores del Estado con base a justo precio y por acuerdo de las partes."

En el mismo cuerpo legal el artículo 171 establece:

"Art. 171.- Notas del Tesoro. - El ente rector de las finanzas públicas, podrá emitir y colocar Notas del Tesoro solamente para administrar deficiencias temporales de caja, hasta el monto que este fije anualmente, que no podrá superar al 8% de los gastos totales del Presupuesto General del Estado. En

ningún caso, el plazo para la redención de las Notas del Tesoro será igual o mayor a los trescientos sesenta (360) días."

Con fecha 19 de octubre de 2018 con el Acuerdo No. 0123 se publicó la Norma Técnica para la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro, pago de los Certificados de Tesorería (CETES), en el cual se presentan como definición y características de los CETES los siguientes:

5.1 Definición de Certificados de Tesorería.- Considerando lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas – COPLAFIP, los Certificados de Tesorería CETES, son títulos valores de corto plazo, que constituyen una obligación, que no forma parte del endeudamiento público, y que son emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con el objetivo de manejar las deficiencias temporales de la caja y/o como un instrumento financiero para la optimización de la liquidez en la economía. Los recursos en efectivo u otro medio, producto de su colocación, podrán destinarse al pago de cualquier obligación, en función de las necesidades temporales de la caja.

5.2 Características de los Certificados de Tesorería. - Los CETES son títulos valores de corto plazo, cuyo plazo de emisión no podrá superar los 359 días calendario, cero cupón, negociado a descuento y con un rendimiento acorde a las condiciones de mercado.

En línea con lo manifestado, el artículo 4 del Acuerdo 0059, norma técnica para el uso de títulos de deuda pública y/o certificados de tesorería, determina lo siguiente:

Artículo 4: "El beneficiario, sea una entidad pública o privada, con la cual el Gobierno Central tenga obligaciones no pagadas y registradas de presupuesto clausurados, o la entidad pública del Gobierno Central correspondiente, deberá remitir a la contraparte la solicitud de propuesta de pago sea el caso, de obligaciones, utilizando como mecanismo de solución títulos de deuda pública y/o certificados de tesorería.

Para el caso de las obligaciones que surgieren de sentencias judiciales o laudos arbitrales ejecutoriados, también deberán existir, por una parte, una solicitud o propuesta de pago con títulos valores"

Por lo tanto, al disponer el pago de los intereses generados desde el 03 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva de cumplimiento de la obligación, no solo se estaría incumpliendo con el acuerdo el cual es ley para las partes, si no que se estaría pagando dos veces sobre lo mismo, lo cual ocasionaría un

perjuicio evidente para el Estado y por ende se atentaría contra el interés general prevaleciendo el interés particular; y como usted tiene conocimiento de conformidad a lo determinado en la Constitución de la República, no se puede juzgar dos veces sobre lo mismo; situación que dentro del presente caso se está realizando, esto en razón de que esta Cartera de Estado ya cumplió con el mandamiento de ejecución como su Autoridad lo ha determinado, además de ello dentro de los CETES entregados se han contemplado intereses, los mismos que generan un interés del 1% anual.

En línea con lo manifestado es importante tener presente lo determinado por la Corte Constitucional en su sentencia 140-16-SEP-CC:

*"Esta Corte Constitucional dentro de su línea jurisprudencial ha destacado la **estrecha vinculación que tiene el principio de non bis in idem con la institución de la cosa juzgada en el ámbito procesal**, señalándola como un elemento que evita que las personas sean juzgadas dos veces por los mismos hechos. Así la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 012-14-SEP-CC, **determinó: ... como uno de los principios que garantiza la efectividad del debido proceso, que determina que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; principio que se fundamenta, principalmente, en la institución de la cosa juzgada tanto en su arista positiva como negativa, constituyéndose en una garantía dentro de la administración de justicia, que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva**, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos, y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución4." (Énfasis fuera del texto)*

Por lo expuesto, señores Jueces es evidente que al ordenar el pago de intereses no solamente se está atentado contra el principio non bis in ídem si no que se está yendo en contra de la institución de cosa juzgada, en razón de que la Sentencia emitida dentro de la causa Nro. 46-12-IS, dispuso de manera clara la forma de liquidación dentro del presente proceso, generando un total el cual de conformidad a lo determinado el 23 de febrero de 2022, fue cubierto en su totalidad por parte de esta Cartera de Estado, por lo tanto de conformidad a lo determinado en el artículo 1583 del Código Civil, la obligación generada en contra del Ministerio de Economía y Finanzas ha sido extinta, por lo tanto el accionante nada tiene que reclamar posterior al cumplimiento del acuerdo celebrado.

Es importante indicar que el Accionante fue quien solicitó el pago a través de títulos de deuda; por lo tanto, fue quien de manera voluntaria aceptó el proceso mediante el cual se realizó el pago, proceso que fue puesto en su

conocimiento durante la audiencia de conciliación; por lo que no se puede alegar tampoco desconocimiento del mismo.

A más de lo indicado, es importante tener presente lo determinado en el artículo 168 de la Constitución de la República, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:
... 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, **de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo**".*

En este sentido el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial determina:

"Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley".

En este sentido, al haberse sometido a un medio alternativo de solución de conflictos es decir una audiencia de conciliación, las partes en ese momento oportuno de conciliación sobre el cumplimiento de la Sentencia y el mandamiento de ejecución, llegaron así al acuerdo que fue sometido bajo conocimiento de la autoridad y aprobado por la misma. Por lo tanto, el cumplimiento de dicho acuerdo no puede generar nuevas situaciones o acciones legales posteriores ya que se estaría atentando contra los principios determinados en la normativa legal vigente.

En razón de lo expuesto, es evidente que existe un cumplimiento defectuoso de la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 46-12-IS, y de igual manera un incumplimiento del acuerdo celebrado el 24 de agosto de 2021, ya que en ningún momento fue dispuesto por la Corte Constitucional el pago de intereses.

Es necesario manifestar que el ordenar el pago de intereses estaría atentando contra los derechos constitucionales de esta Cartera de Estado, vulnerando la seguridad jurídica y el debido proceso.

En línea con lo manifestado, mediante sentencia Nro. 024-18-SIS-CC de 16 de mayo de 2018, dentro del caso Nro. 0028-15-IS, la Corte Constitucional en alusión al cumplimiento defectuoso de las sentencias emitidas por la Corte determinó lo siguiente:

"(...) doctrinariamente hablando, una ejecución defectuosa puede presentarse en distintos niveles: cuando la autoridad pública o privada destinataria o relacionada con la ejecución de la decisión constitucional, lo ejecuta de manera incorrecta e imperfecta. La ejecución de la medida de reparación es deficiente por cuanto no se ha realizado adecuadamente; es defectuosa, cuando la ejecución resulta insuficiente, pues no alcanzó el nivel que debería lograr, o que se esperó tutelar.

... Además, cabe destacar que la defectuosa ejecución se encuentra en estrecha vinculación con otro concepto, el de deficiencia, que se refiere a la falla o la falta de perfección que se presenta al momento de ejecutar las medidas de reparación ...

*Por lo tanto, **toda autoridad, pública como privada, está obligada a cumplir las soluciones constitucionales sin realizar modificaciones o interpretaciones que dan a desviar su sentido.** De allí que, si se denota algún cambio o alteración en la ejecución, el ordenamiento constitucional le faculta la posibilidad de demandar el cumplimiento de una sentencia constitucional para lograr en último término la protección de los derechos constitucionales vulnerados por la defectuosa ejecución de las sentencias constitucionales."*

En razón de los antecedentes, y debido a que de manera clara se ha justificado que existe un cumplimiento defectuoso de la sentencia emitida por el Máximo Órgano Constitucional dentro del proceso Nro. 46-12-IS, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito solicitar se de apertura a la fase de seguimiento a fin de que su autoridad determine el cumplimiento defectuoso de la sentencia.

III. BASE LEGAL

3.1. Constitución de la República del Ecuador

Artículo 76: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas*

7 literal m) "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Artículo 82: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*

Artículo 83: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

... 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir"

Artículo 168: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

... 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo"

3.2. Código Orgánico General de Procesos

Artículo 233.- "Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar.

La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad"

Artículo 234.- "Procedimiento. La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas:

1. Si la conciliación se realiza en la audiencia única, audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio.

2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo.

3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo"

Artículo 235.- "De la transacción. La transacción válidamente celebrada **termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso** cuando le sea presentada por cualquiera de las partes.

Tratándose de transacción parcial, se estará a las reglas que sobre la conciliación parcial prevé el artículo anterior.

En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo 363"

Artículo 250: "Impugnación de las providencias. En todos los procesos que tengan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además de las partes intervinientes, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales la o el Procurador General del Estado o su delegado. Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria

y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley."

Artículo 251: "Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez"

Artículo 254: "Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda".

3.3. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Artículo 162.- "Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

Artículo 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

Artículo 164.- Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.
2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.
3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el

afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.

4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión."

3.4. Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas

Artículo 131: *"En ningún caso las entidades del sector público entregarán certificados, bonos y otros títulos de deuda pública en pago de obligaciones por remuneración al trabajo, que no provengan de dictámenes judiciales o las establecidas por ley. Para otro tipo de obligaciones, además del pago en efectivo, se podrán otorgar en dación de pago, activos y títulos - valores del Estado con base a justo precio y por acuerdo de las partes."*

Artículo 171: *"El ente rector de las finanzas públicas, podrá emitir y colocar Notas del Tesoro solamente para administrar deficiencias temporales de caja, hasta el monto que este fije anualmente, que no podrá superar al 8% de los gastos totales del Presupuesto General del Estado. En ningún caso, el plazo para la redención de las Notas del Tesoro será igual o mayor a los trescientos sesenta (360) días."*

3.5. Acuerdo No. 0123 se publicó la Norma Técnica para la emisión, modificación, negociación, colocación, uso, registro, pago de los Certificados de Tesorería (CETES)

5.1 Definición de Certificados de Tesorería.- Considerando lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas – COPLAFIP, los Certificados de Tesorería CETES, son títulos valores de corto plazo, que constituyen una obligación, que no forma parte del endeudamiento público, y que son emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con el objetivo de manejar las deficiencias temporales de la caja y/o como un instrumento financiero para la optimización de la liquidez en la economía. Los recursos en efectivo u otro medio, producto de su colocación, podrán destinarse al pago de cualquier obligación, en función de las necesidades temporales de la caja.

5.2 Características de los Certificados de Tesorería. - Los CETES son títulos valores de corto plazo, cuyo plazo de emisión no podrá superar los 359 días calendario, cero cupón, negociado a descuento y con un rendimiento acorde a las condiciones de mercado.

3.6. Código Civil

Artículo 1583: Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:

1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo;

2. Por la solución o pago efectivo;

3. Por la novación;

4. Por la transacción;

5. Por la remisión;

6. Por la compensación;

7. Por la confusión;

8. Por la pérdida de la cosa que se debe;

9. Por la declaración de nulidad o por la rescisión;

10. Por el evento de la condición resolutoria; y,

11. Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este Libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el Título De las obligaciones condicionales.

IV. PETICIÓN CONCRETA

- 4.1. En razón de lo expuesto en el presente me permito solicitar se inicie la fase de seguimiento de cumplimiento de la sentencia emitida dentro del proceso Nro. 46-12-IS, a fin de que se pueda determinar el cumplimiento defectuoso de la misma por parte de la Jueza de la Unidad Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Dra. Maria Cristina Vela Ribadeneira, así como por parte del accionante esto es el Señor Carlos Eduardo Vinuesa Romero.

V. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan al Ministerio de Economía y Finanzas las seguiremos recibiendo en el casillero electrónico institucional: notificaciones@finanzas.gob.ec

Dr. Juan Carlos Herrera Mera
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
Mat.5189 C.A.P.
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Abg. Maria Daniela Barrera Palacios
DIRECTORA JURIDICA DE PATROCINIO (E)
MAT. 01-2014-57 F.A.
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS